

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 11.079.—Secretaría señor Llaguno.—Don Vicente Más Catalá contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 30 de noviembre de 1962, sobre multa por aprehensión de un vehículo de turismo.

Pleito número 8.978.—Secretaría señor Llaguno.—«Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España» contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 4, 11 y 18 de mayo de 1962.

Pleito número 11.117.—Secretaría señor Llaguno.—«Inmobiliaria Central Española, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de junio de 1963, sobre Impuestos de Sociedades.

Pleito número 10.993.—Secretaría señor García Calle.—Don Plácido Blanco Chao y don José Blanco Chao contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. Sup. C. y D.) en 21 de diciembre de 1962, sobre contrabando.

Pleito número 10.959.—Secretaría señor García Calle.—Don José López Laguna contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de enero de 1963, sobre Impuesto sobre la Renta.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de abril de 1963.—El Secretario Decano.—2.632.

SALA QUINTA

Sentencias

En Madrid a 24 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala de resolución, interpuesto contra el acuerdo de 14 de abril de 1959 de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que denegó a don Esteban Barceló Corominas, mayor de edad, casado, con table, vecino de Gerona, su pretensión de rectificación de la indemnización que percibió por su baja voluntaria en el servicio, y la de percibir una compensación económica por vacaciones no disfrutadas y contra la Orden ministerial de Comercio de 30 de enero de 1960, que confirmó la anterior al desestimar recurso de alzada, intervienen como parte demandada el citado don Esteban Barceló, representado y defendido por el Letrado don Félix Rodríguez Monsalve y como demandada la Administración Central, representada y defendida por el Abogado del Estado.

RESULTANDO que el recurrente presta servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como personal en activo desde el 1 de mayo de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1956, en que causó baja en tal situación como consecuencia de solicitud formulada por el mismo en 15 de diciembre de 1956, acogándose a los beneficios de indemnización por renuncia voluntaria al cargo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio de

24 de septiembre de 1956 y oficio-circular de la Comisaría número 49/56, de fecha 22 de octubre del mismo año, y previa consulta hecha por el interesado sobre la indemnización que podría corresponderle, y que según comunicación que le fué dirigida con fecha 19 de noviembre de 1956 ascendía a la cantidad líquida de 119.433,48 pesetas, que, efectivamente, le fué entonces satisfecha:

RESULTANDO que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, haciendo uso de las facultades conferidas en la mencionada Orden del Ministerio de Comercio, acordó que don Esteban Barceló Corominas continuara prestando sus servicios en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Gerona, demorándose la efectividad de baja voluntaria con indemnización hasta que hiciera entrega del servicio encomendado; entrega del servicio y efectividad definitiva de la baja que tuvo lugar en 31 de enero de 1959; en 17 de febrero de 1959 el señor Barceló solicitó por escrito de la Comisaría que le fueran computados los aumentos de sueldo establecidos en la Ley de 12 de mayo de 1956, extendidos por acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1957 a los funcionarios de la Comisaría que se encontrasen en servicio activo en dicho Organismo en fecha 1 de enero de 1957; que se tomara en consideración a efectos de liquidación de indemnización el período de tiempo comprendido entre 31 de diciembre de 1956, fecha de su baja en la Comisaría, y el de 31 de enero de 1959, en que caso definitivamente en su destino e hizo entrega del servicio encomendado, y que, asimismo, se le compensara económicamente por no haber disfrutado durante los años 1957 y 1958 de las vacaciones reglamentarias; peticiones éstas que fueron denegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por acuerdo de 14 de abril de 1959, el que fué recurrido en alzada siendo desestimado por el Ministerio de Comercio en Orden de 30 de enero de 1960:

RESULTANDO que contra las antes citadas resoluciones se interpuso por el representante legal de don Esteban Barceló Corominas el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición, reclamándose el expediente, que una vez recibida, se entregó a la parte actora para formular su demanda, haciéndolo así dentro de plazo por escrito al que acompañaba diversos documentos numerados del uno al once; en dicha demanda se relataban con gran amplitud los hechos según estimó procedente y seguidamente los fundamentos de derecho a su juicio aplicables, llegando a la súplica de que se dicte sentencia por la que revocando, anulando y dejando sin efecto las resoluciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14 de abril de 1959 y del Ministerio de Comercio de 30 de enero de 1960 dictadas en el expediente precedente (la segunda de ellas en alzada) por no ser conforme a derecho y significar palmaria desviación de poder, se condene a la Comisaría expresada a que abone a su representado y recurrente señor Barceló las cantidades reclamadas, o sean, 75.861,44 pesetas por diferencias y complemento de

la indemnización que le corresponde por cese voluntario en su destino al servicio activo del mencionado Organismo, diferido por éste, y 9.206,40 pesetas por compensación en metálico de vacaciones reglamentarias no disfrutadas durante los años 1957 y 1958; en total, 74.467,84 pesetas, más el interés legal de dichas cantidades desde la fecha de presentación de la demanda, con imposición expresa de costas del recurso a quien se opusiere a la misma:

RESULTANDO que el Abogado del Estado presentó en su momento escrito, oponiéndose a la demanda, por las razones que alega enumerando los hechos conforme a su entender resultan de las actuaciones administrativas y los fundamentos de derecho a ellos aplicables, acabando con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso, al declarar ajustada a derecho la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de enero de 1960, confirmatoria de la Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14 de abril de 1959:

RESULTANDO que por un otrosí del escrito de demanda se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, petición a la que se opuso también por un otrosí la parte demandada en el respectivo de contestación, acordando la Sala se practicase una parte de la pedida, y así se efectuó, quedando unida a los autos:

RESULTANDO que por un otrosí del ya citado escrito de demanda se solicitó la celebración de vista pública, solicitud a la que se opuso la parte contraria por estimar no procedía por haberse tramitado el recurso como procedía por el procedimiento especial en materia de personal regulador en los artículos 113 a 117 de la vigente Ley de la Jurisdicción, acordando la Sala señalar para fallo del recurso el día 21 del actual mes de marzo.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arredondo.

Vistos la Ley de 25 de junio de 1941 y el Decreto de 22 de febrero de 1952; los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros en 14 de septiembre de 1956 y de 8 de febrero de 1957; la Ley de 12 de mayo de 1956 y la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de septiembre de ese mismo año; el oficio circular número 49, de 22 de octubre de 1956, del Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y todos los citados en el texto de esta sentencia:

CONSIDERANDO que en el presente recurso jurisdiccional interpuesto por el Letrado don Félix López Rodríguez Monsalve, en nombre y representación de don Esteban Barceló Corominas, contra la Resolución de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de 14 de abril de 1959 y Orden del Ministerio de Comercio de 30 de enero de 1960, que, desestimando la alzada deducida contra la anterior, denegó al recurrente su pretensión de que se rectificara la indemnización que percibió por baja voluntaria en el servicio, ya en lo que se refiere a que fuera incrementado el sueldo básico que sirvió para fijar aquélla ya en lo afectante al tiempo de servicios prestados por el hecho de haber continuado desempeñando sus funciones en la Delegación Provincial de Gerona desde el 31 de diciembre de 1956, en que debió cesar al serle concedida la baja

voluntaria en el Organismo, hasta el 31 de enero de 1959, en que cesó efectivamente, porque el Comisario general, en uso de sus atribuciones, demoró la efectividad en su baja con vistas a las necesidades del servicio y su pretensión de que le correspondía percibir una compensación económica por no haber disfrutado de vacaciones en dicho período de tiempo, procede examinar si como pretende el recurrente es del caso acordar la anulación o revocación de las resoluciones impugnadas como contrarias a derecho, concediendo al mismo como complemento de indemnización la suma de pesetas 74.467,84, más los intereses legales desde la interposición de la demanda o, por el contrario, si se impone la desestimación del recurso confirmando las resoluciones recurridas como pretende la defensa de la Administración:

CONSIDERANDO que la pretensión del recurrente de que se rectifique la indemnización que ya percibió por haber causado baja en la Comisaría de Abastecimientos no tiene fundamentación eficaz ni en lo que se refiere a que se revise el sueldo básico tomando como módulo para fijarla ni en lo relativo al tiempo de servicios prestados en el Organismo, porque acordado por Orden del Ministerio de Comercio de 24 de septiembre de 1956, que desarrolló acuerdo tomado por el Consejo de Ministros de 14 de igual mes y año, el ajuste del personal de la Comisaría a las nuevas plantillas reducidas que fueron aprobadas en otro Consejo de 13 de abril del mismo año y la concesión a los empleados de un plazo para solicitar la baja voluntaria en el Organismo con indemnización, para llevar a efecto lo así acordado, se dictó el oficio circular número 49, de 22 de octubre de 1956, por el que el Comisario general fijó la cuantía de la indemnización a percibir por los empleados del Servicio que optaran por la baja voluntaria en la proporción de dos meses de sueldo y emolumentos por cada año o fracción de año de servicios efectivos prestados precisamente hasta el 31 de diciembre de 1956, disponiendo asimismo que serviría de base para el cómputo la totalidad de los emolumentos que vinieran percibiendo en la fecha de solicitud de la baja, y como el recurrente hubo de solicitarla antes del 30 de noviembre de 1956, pues en esa fecha finalizaba el plazo de presentación de las instancias, los emolumentos que sirvieron de base para computar la indemnización fueron los que realmente disfrutaba en aquella fecha y no en otra posterior a ella, siendo inadmisibles la pretensión del cómputo a tales efectos de los emolumentos de sueldo que dice vino percibiendo en el período comprendido entre el 1 de enero de 1957 y el 31 de enero de 1959, porque esos aumentos se concedieron con posterioridad a la fecha en que solicitó el recurrente ser baja en la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y porque, además, tales documentos solamente podían percibirlos aquellos empleados que en 1 de enero de 1957 se encontraban en servicio activo o en situación de a extinguir, pero nunca aquellos otros que como el recurrente señor Barceló habían causado baja voluntaria en la Comisaría en 31 de diciembre de 1956, según consta en el documento número 6 de los acompañados con la demanda, y tal era realmente su situación administrativa aun cuando por necesidades del servicio se demorara su efectividad práctica como aparece en el oficio de 21 de enero de 1957—documentos número ocho—, ya que, como dijo la sentencia de 1 de julio de 1959 de esta Sala es preciso distinguir entre lo que se entiende por funcionario en servicio activo y por funcionario en actividad, pues, en tanto que lo primero es una situación administrativa que define y cataloga las posibles relaciones existentes entre la Ad-

ministración y sus funcionarios y empleados, lo segundo no supone otra cosa que la mera efectividad en el desempeño de la función por parte del empleado, siendo esta actividad la que realizan aquellos que habiendo causado baja en el Organismo y, por tanto, en su situación de activos en él, continúan, no obstante, desempeñando la función en tanto no llegue la fecha a que la baja causada se refería o cuando se hubiera aplazado la efectividad de la misma por necesidades o conveniencia de la Administración, sin que por ello se encuentren en situación de servicio activo, y, por otra parte, no es posible, como también pretende, computar el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1957, en que debió haber cesado, y el 31 de igual mes de 1959, en que cesó por haberse diferido su baja voluntaria, porque con claridad dice la Orden circular de 22 de octubre de 1956, que desarrolló el también Orden del Ministerio de Comercio de 24 de septiembre de 1956, que solamente podrá tenerse en cuenta para fijar la indemnización a los empleados a aquellos servicios que hubieren desempeñado de modo efectivo hasta el 31 de diciembre de 1956, fecha en que se produjo formalmente la baja del empleado señor Barceló Corominas, recurrente, siendo gratuita y por ello absurda la desviación de poder alegada:

CONSIDERANDO que, respecto a la petición formulada por el recurrente para que se le compensasen en metálico las vacaciones que dice no disfrutó en los años 1957 y 1958, debe decirse que ni en las disposiciones específicas de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes sobre vacaciones de sus empleados, ni en el artículo 38 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicar la Ley de Bases de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que pudiera aplicarse por analogía a los empleados de aquel Organismo, aun cuando es sabido carecen de la condición de funcionarios públicos inamovibles, existe precepto alguno que permita computar en metálico las vacaciones no disfrutadas porque es sabido que ellas están siempre en su disfrute subordinadas a las necesidades del servicio; proceden, en consecuencia, confirmar las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a derecho y absolver a la Administración Central de la acción deducida contra la misma por el empleado señor Barceló:

CONSIDERANDO que no siendo de apreciar temeridad ni mala fe no es el del caso decretar sanción de especial imposición de costas.

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Barceló Corominas contra la Resolución de 14 de abril de 1959 de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que denegó al recurrente su pretensión de rectificación de la indemnización que percibió por su baja voluntaria en el servicio y la de percibir una compensación económica por vacaciones no disfrutadas y contra la Orden ministerial de Comercio de 30 de enero de 1960, que, al desestimar la alzada contra la anterior, la confirmó plenamente por ser ambas ajustadas a derecho, las declaramos firmes y con fuerza de obligar, absolviendo en todas sus partes de la demanda a la Administración Central del Estado, sin hacer especial condena de costas en el recurso.

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio de Comercio para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cinco hojas de papel de oficio, con la presente, series: D6744248, D6744247, D6744239, D6744240 y D6744236, definitivamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Juan de los Ríos.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don José María Carreras Arredondo, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 20 de marzo de 1961: en el recurso número 597 de 1960 de Sala interpuesto en única instancia por el Procurador don Francisco Martínez y defendido por el Letrado don Jesús González, en nombre del «Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Santiago de Compostela», contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación y petición de declaración de nulidad del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y denegación presunta del recurso de reposición formulado:

RESULTANDO que con fecha 14 de octubre de 1960, el Vicedecano en funciones de Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras del Distrito Universitario de Santiago de Compostela dirigió escritos al Ministro de Educación Nacional y Consejo de Ministros aduciendo que estimando que el Decreto de 7 de septiembre de 1960, por el que se regulan las condiciones para la docencia en los Centros oficiales de Enseñanza Media, solicitan su anulación por considerar tal Decreto vulnera la Ley de 26 de febrero de 1953, sobre Ordenación de la Enseñanza Media:

RESULTANDO que al Jefe de la Sección de Recursos en el Ministerio se le informó por el de la Enseñanza Media: 1.º Que no existe infracción de la Ley de 26 de febrero de 1953, toda vez que el Decreto de 7 de septiembre de 1960 se basa en el artículo 34, ya que la prelación de los Licenciados queda relacionada en tal artículo 34 de la Ley; y 2.º Que deben distinguirse en el Decreto dos puestos: a) El de Profesorado titular complementario que aunque nada diga el artículo 2.º del Decreto está dicho de modo expreso y claro. b) Que el artículo 34 aludido de la Ley en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del epígrafe a) del apartado A) señalan que podrán hacerse cargo de las clases por cada 100 alumnos o fracción superior a 50, sin que ello halla de ser en defecto de Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias. Termina el informe con la afirmación que el Decreto no infringe la Ley, lo que hace es definir cuáles son «los títulos que facultan para la titularidad complementaria» en defecto de Licenciados y precisar quienes podrán ser auxiliares para encargarse de clases superiores del alumnado al número que fija la Ley, «sin entrar en competencia» en este caso los Licenciados:

RESULTANDO que en el expediente aparece entre otros trámites no operantes a los fines del recurso el «Proyecto del Decreto regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media como Profesor titular complementario o auxiliar». Tal proyecto fué sometido al Consejo de Educación Nacional, emitiendo su Comisión Permanente su dictamen en 2 de julio de 1960 favorable, redactándose consecuencia de todo ello el «Proyecto del Decreto», en el que al parecer según nota marginal se introdujeron algunas modificaciones y sin que en el expediente aparezca—se llegara a efectuar—el examen y aprobación por el Consejo de Ministros, aunque aparece al fin publicada

con fecha 7 de septiembre de 1960, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de septiembre de tal año, en el número 223:

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Santiago de Compostela, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, contra el Decreto de septiembre de 1960 y contra la denegación presunta del recurso de reposición que dice haberse formado el 14 de octubre inmediato, no habiendo sido resuelto, ni recibido notificación alguna:

RESULTANDO que testimonio literal al poder con el que se ha personado en nombre de don Manuel Peleteiro (Vicedecano del Colegio recurrente), publicado el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de interposición del recurso, y llegado el expediente que del Ministerio de Educación Nacional se había reclamado, se dictó providencia ordenándose se entregase el expediente y actuaciones por plazo de quince días para formulación de la demanda:

RESULTANDO que en el plazo concedido se presentó la demanda, en la que en los hechos se hace constar que en el expediente no se hace referencia a que en la tramitación del Decreto se observasen los preceptos legales; que la Ley de 26 de febrero de 1953, sobre Ordenación de la Enseñanza Media se reconocía prioridad a los Licenciados de Filosofía y Letras y Ciencias de la que se prescindía en el Decreto aludido de 7 de septiembre de 1960 causando ello lesión a los recurrentes; que el 10 de noviembre de 1960 la Sección de Enseñanza Media no oficial emitió informes (que es el resumen en el resultando segundo de esta misma sentencia); que el 25 de noviembre de 1960 se presentó escrito en el Registro del Tribunal Supremo interponiendo «recurso contencioso-administrativo» contra el Decreto 1723.1960 y contra la denegación presunta del recurso de reposición. Ante tales hechos el Letrado de la parte demandante sustancialmente estima de aplicación los siguientes fundamentos de derecho: El apartado b) del párrafo primero del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956; el artículo 37 de la misma Ley y 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado respecto a los actos susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa; y los artículos respecto a los plazos de interposición del recurso de reposición y del contencioso-administrativo. En cuanto al fondo del asunto: la infracción del artículo 129 y demás del capítulo primero del título sexto regulador del procedimiento para la elaboración de disposiciones generales; la infracción del orden jerárquico de las normas legales sancionado por el artículo 17 del Fuero de los Españoles, de 17 de junio de 1945:

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al señor Abogado del Estado para contestación en nombre de la Administración General, la presentó argumentando en los hechos comparativamente el texto del artículo 34 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, con el del Decreto impugnado de 7 de septiembre de 1960, llegando a la conclusión de que éste se acomoda a aquél. Reconociendo los restantes hechos de la demanda. Como fundamentos de Derecho de la contemplación aduce: la falta de legitimación de la parte recurrente, lo cual la razona en que en el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de 5 de junio de 1953 se preceptúa que será atribución de la Junta de Gobierno de los Colegios gestionar en representación del Colegio por medio del Consejo

Nacional, cuantas reformas y mejoras legislativas estimen justas». Termina la contestación a la demanda con la súplica de que se declare la total inadmisibilidad del recurso a tenor de los artículos 37 y 28, número primero, apartado B) de la Ley de esta Jurisdicción y número segundo del artículo 32 a) no estar presentada la reposición ante el órgano que hubiera de resolverla; y subsidiariamente caso de desestimarse la inadmisibilidad del recurso, que se confirme en todas sus partes el Decreto de 7 de septiembre de 1960 impugnado en este recurso:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar y Madrueno:

Vistas los artículos 37, 52, 57, 81 a 84 y 131 y en este caso especialmente el artículo 28, todos ellos de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956:

Vista la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, especialmente en su artículo 34:

Visto el Decreto de 7 de septiembre de 1960:

Vistos el Fuero de los Españoles promulgado el 18 de julio de 1945 en su artículo 17, el Código Civil en su artículo 5.º, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 31 de julio de 1957 en su artículo 36 y la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1957 y de ella el capítulo primero del título séptimo:

CONSIDERANDO que el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía, Letras y Ciencias del Distrito Universitario de Santiago de Compostela interpuso este recurso contencioso-administrativo y es pretensión fundamental de la súplica de su demanda, la petición de la declaración de nulidad del Decreto dictado por el Ministerio de Educación Nacional el día 7 de septiembre de 1960 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo mes y año, cuyo ruego había sido denegado por resolución presunta, contra la que a nombre del citado Colegio en 14 de octubre inmediato se interpuso este recurso, por estimar el Colegio ser el mencionado Decreto contrario en sus preceptos a los integrantes de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media promulgada con fecha 26 de febrero de 1953, cuya contradicción o antítesis niega el señor Abogado del Estado existe entre ambas disposiciones; el cual plantea además la cuestión de inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación activa del Colegio recurrente y estar presentado el recurso de reposición fuera de plazo, circunstancias cuyo acogimiento impedirían entrar en el estudio y resolución de la cuestión sustancial o de fondo que en el recurso contencioso-administrativo se debate:

CONSIDERANDO que el problema de la legitimación, presupone el de la capacidad en su doble aspecto: capacidad para ser parte, que hace referencia a la capacidad jurídica cuyas raíces y fundamentos están en el Derecho civil, que es distinta de la capacidad procesal o actitud necesaria para poder realizar con eficacia los actos procesales. La capacidad para ser parte corresponde en nuestro Derecho español a toda persona lo cual se deduce clara y categóricamente «ad contrarium sensu» de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que determina «podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos...» La tienen, pues, las personas naturales (incluso las «nasciturus»), las personas jurídicas o colectivas, tanto públicas (Iglesia, Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones, Instituciones, etcétera), como privadas (Sociedades civiles, mercantiles, asociaciones, etc.). En cambio la capacidad procesal—única a la que se refiere la Ley de lo Contencioso-administrativo del mismo modo que la capacidad de obras en el Derecho Civil, sólo

corresponde a los que se hallan en pleno ejercicio de sus derechos, siendo de destacar que en la Ley de la Jurisdicción sólo se reglamenta la capacidad procesal preceptuando en el artículo 27 que la tendrán además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la mujer casada y los menores en determinados casos. Concretando, tal Ley aludida de lo contencioso, en el siguiente artículo 28 que «estaran relegitimados para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho, y en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración ... b) Si el recurso tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Central, las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho público y cuantas Entidades ostenten la representación o defensa de carácter general corporativo, siempre que la disposición impugnada afecte directamente a los mismos»:

CONSIDERANDO que estudiado el problema de la legitimación en sus antecedentes doctrinales referentes a la capacidad para ser parte, y a la capacidad procesal, y efectuada la exposición de los preceptos generales de legitimación que acoge y concreta la Ley de lo Contencioso-administrativo, es preciso y llegado el momento de ceñirse al estudio de la cuestión que el Abogado del Estado concreta y presenta, y que puede resumirse al examen y petición que él deduce, de que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Doctores, Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, del Distrito Universitario de Santiago de Compostela, por falta de capacidad procesal o legitimación activa, por carecer por sí de facultades, para pedir la nulidad del Decreto de 7 de septiembre de 1960:

CONSIDERANDO que el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados de 5 de junio de 1953 puede contemplarse en su condición jurídica y en este aspecto el artículo 1.º les reconoce a todos los Colegios plena capacidad jurídica, civil y administrativa, con el carácter de Corporación de Derecho público. Habrá además un Consejo Nacional de Colegios que será el organismo supremo representativo de la profesión con carácter nacional (artículo 42). En sus atribuciones los Colegios del Distrito Universitario tienen (artículo 5.º, apartado c) el amparar a los colegiados en el ejercicio de sus funciones y en los derechos que los reconozcan las Leyes—pero en el ámbito de su jurisdicción—. Al Pleno del Consejo Nacional de Colegios le corresponde (artículo 46, apartado e) velar por el prestigio de la profesión y proponer a los poderes públicos la promulgación de las disposiciones que estima necesarias, y apartado I) Todas aquellas misiones que se deriven de su carácter de supremo organismo representativo. Que consecuencia de lo razonado es que haya que declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto a nombre del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras del Distrito Universitario de Santiago de Compostela, por carencia de poder ser legitimados para poder actuar contra resoluciones afectantes al ámbito nacional, lo cual en su caso correspondería al Pleno del Consejo Nacional de Colegios:

CONSIDERANDO que respecto a la segunda causa de inadmisibilidad, es de desestimar porque si bien el recurso de reposición no tuvo entrada en la Sección de recurso del Ministerio de Educación Nacional hasta dos días después de finado el plazo de validez interposición, no es menos cierto que dos días antes de terminar tal plazo se depositó en la Oficina de Correos de Santiago de Compostela:

CONSIDERANDO que no es de estimar temeridad ni mala fe en la parte recu-

rrente por lo que no procede la imposición de costas:

FALLAMOS que debemos estimar y estimamos la inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en representación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Santiago de Compostela, absteniéndose por tanto esta Jurisdicción de hacer declaración alguna en este recurso en cuanto a las pretensiones formuladas en la súplica de la demanda, a nombre del citado Colegio de Doctores y Licenciados. Sin haber lugar a efectuar expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante, Francisco Camprubí.—Ángel Villar (Rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Ángel Villar y Madueño, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de lo que como Secretario, certifico.—Ramón Fajaron (rubricado).

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Montero Rivera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 39 del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 11.007 y el 120 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963.

Madrid, 5 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.626.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Dacio Polo Cardón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de octubre de 1961 sobre expropiación de finca número 19 del polígono «La Huerta del Rey», de Valladolid, pleito al que ha correspondido el número general 11.083 y el 124 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

cho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de marzo de 1963.

Madrid, 5 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.627.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Narciso Colino González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio del Ejército de 3 de julio de 1962, que denegó petición de reconocimiento de dos trienios más sobre los reconocidos y contra la de 29 de enero de 1962, que desestimó recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 11.169 y el 133 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de abril de 1963.

Madrid, 5 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plana.—2.628.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Esteban Blanco Castro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de julio de 1962, que desestimó recurso de reposición contra otro de 3 de abril anterior, sobre haberes pasivos, pleito al que ha correspondido el número general 9.706 y el 280 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de abril de 1963.

Madrid, 5 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.629.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Martínez Sampedro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 de diciembre de 1962 y 24 de enero de 1963, que desestimaron petición del recurrente, Capitán de Oficinas Militares, de ser escalafonado en el Arma de Infantería como Caballero Mutilado útil, pleito al que ha correspondido el número general 11.152 y el 135 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de abril de 1963.

Madrid, 5 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.630.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique García Delgado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resoluciones del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1962 y 31 de enero de 1963, sobre separación definitiva del servicio del recurrente, como Auxiliar de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, pleito al que ha correspondido el número general 11.134 y el 131 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de abril de 1963.

Madrid, 5 de abril de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.631.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Josefa Ferris Picó se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre inclusión de la recurrente en las relaciones de beneficiarios de las cantidades reservadas por tasas para aumentos de haberes pasivos como viuda del Inspector de tercera clase del Cuerpo General de Policía, don Roberto Fernández Muñiz, solicitada mediante escrito de 15 de diciembre de 1961, elevado a la Dirección General de Seguridad, y contra desestimación tácita de la misma, pleito al que ha correspondido el número general 9.332 y el 240 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de abril de 1963.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.634.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Anunciación Hernández López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de junio de

1961, sobre petición de la recurrente de que se anunciara concurso para provisión de plazas de «Profesorías numerarias de Lengua y Literatura» de Escuelas del Magisterio, pleito al que ha correspondido el número general 11.130 y el 126 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de abril de 1963.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.655.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique García Escrivá se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre de 1962, sobre acceso del recurrente a la Escala de Mando del Cuerpo General de Policía, pleito al que ha correspondido el número general 11.171 y el 134 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de abril de 1963.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.656.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Auspicio Martínez Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación tácita de la Dirección General de Seguridad a solicitud del recurrente de 7 de diciembre de 1961, para que se le incluyera en la lista de beneficiarios de tasas, como Inspector Jubilador del Cuerpo General de Policía, pleito al que ha correspondido el número general 9.737 y el 283 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de abril de 1963.

Madrid, 9 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.657

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo,

que por doña Julia Ramírez Blanco se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1962, que desestimó reposición contra la de 30 de septiembre de 1961, que aprobó tasación conjunta de justiprecio del polígono «Ronda Exterior», de Málaga, y señaló el relativo a la finca número 7, pleito al que ha correspondido el número general 11.173 y el 134 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de abril de 1963.

Madrid, 9 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.658.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pascual Exposito Segovia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de septiembre y 19 de diciembre de 1962, que denegaron derechos pasivos al recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 11.166 y el 132 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de abril de 1963.

Madrid, 9 de abril de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.659.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMERIA

Don Emilio Navarro Esteban, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de los de Almería y su partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado y bajo el número 171 de 1962 se sigue procedimiento de ejecución del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería» contra don José Martínez Sáez y su esposa, doña Amparo Prior Fernández, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria de doscientas cincuenta mil pesetas de principal, interés anual al seis por ciento, más un 0.50 100 de comisión y en concepto de mora de los intereses vencidos al 6 por 100 anual, en cuyo procedimiento se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días la finca hipotecada a los demandados, que es la siguiente: «Explotación agrícola con unidad orgánica en término de Pechina, paraje de Rambla de las Cebolletas y Sierra Alhamilla, compuesta: A) Hacienda en el paraje llamado Rambla de las Cebolletas y de Santos, de dieciséis hectáreas siete áreas treinta y dos centiáreas cinco decímetros y cincuenta y siete centímetros, lindante: Norte, Rambla de las Cebolletas y más

de herederos de Teresa Massa; Este, Rambla de Santos, los citados herederos y cúspide del Cerro Alonso; Sur, de José Castillo Cazorla y José Plaza Hernández; Oeste, los citados herederos y de María Josefa Alvarez. Se riega con una parte de las catorce de que consta el apeo de la fuente particular de San Indalecio. B) Fuente llamada de Santa Ana, en el paraje de Sierra Alhamilla, que ocupa ciento ochenta y un metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda: Norte, Oeste y Este, finca de Matilde Moreno Hernández; Sur, paso de ganado. Tiene un caudal de dos litros y medio por segundo que se alumbrá por un pozo con galería de cincuenta y cinco metros dirección Norte y sesenta hacia el Sur con salida al cauce por este último aire.» Dicha finca se valoró en trescientas cincuenta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en plaza de San Fernando, número 5, el día cuatro de junio próximo, a las once horas, con los siguientes requisitos: Que la finca sale a subasta por el tipo de doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, importe del setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta y que se fijó en la escritura de hipoteca. Que dicha finca responde de las cantidades reclamadas por principal indicado y veinticinco mil pesetas de crédito supletorio; que no se admitirán posturas inferiores ni expresado tipo, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del repetido tipo; que los autos y la certificación del Registro relativa a la última inscripción de dominio y a los censos, hipotecas, gravámenes y Derechos reales y anotaciones a que está afecta la finca están de manifiesto en esta Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la utulacion, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Almería a diez de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Emilio Navarro.—El Secretario (ilegible).—2.667.

BARCELONA

Don Francisco Troncoso Facorro, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número quince de esta ciudad de Barcelona.

Hace saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros», que litiga de pobre contra don Antonio Dios Moreno y doña Rafaela Zaira Casado, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días, la finca hipotecada siguiente:

Casa señalada con el número cuarenta, hoy noventa, de la calle Augé, de San Baudilio de Llobregat, compuesta de sótano, planta baja y piso alto; ocupa una superficie cubierta de setenta metros cuadrados, quedando los cincuenta y seis metros cincuenta decímetros cuadrados destinados a patio descubierta, o sea la total superficie de ciento veintiséis metros cincuenta decímetros cuadrados. Linda: frente, calle Augé; espalda e izquierda, entrando, resto de finca de Baudilio Aleu, y derecha, casa del señor Valls. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Hospital al folio 152, del tomo 781 del Archivo, libro 128 de San Baudilio, finca número 5.707, inscripción primera. Valorada en la escritura de préstamo hipotecario en ciento cincuenta mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el próximo día treinta de mayo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este

Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, tipo de la subasta, valor fijado en la escritura de préstamo.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose acto seguido del remate las consignaciones hechas, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

Tercero.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Barcelona a ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Francisco Troncoso.—El Secretario (ilegible).—2.668.

LERIDA

Por el presente y en virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del «Banco Zaragozano, S. A.», contra «Arrocarias del Cinca, Sociedad Anónima», se sacan a pública subasta, por primera vez, por ocho y veinte días, respectivamente, los bienes, muebles e inmuebles que luego se dirán, señalándose para el acto del remate el día treinta de mayo, a las doce horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Se previene a los presuntos licitadores lo siguiente:

Que los bienes subastados lo son por lotes, según se reseñan.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la Mesa del Juzgado, o acreditar haberlo verificado previamente en establecimiento adecuado, una cantidad igual al diez por ciento, como mínimo, del precio o tipo de tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que en lo que se refiere a los bienes inmuebles, los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que aceptan la titulación existente, sin que tenga derecho el rematante a exigir ningún otro.

Y que regirán, lo digo, en la subasta cuantas prevenciones contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Primer lote.—Constituido por un solar de una extensión de 878,82 metros cuadrados, de los cuales se hallan edificadas 104,34 metros cuadrados, sito en Alcolea de Cinca («Huesca»); lindante, al frente, con carretera de Caspe a Selgua; derecha, entrando, con resto de finca; espalda, o fondo, con acequia y José Gruas, y a la izquierda, con acequia. Valorada en ciento setenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas con cincuenta céntimos (172.456,50 ptas.).

Segundo lote.—Compuesto por un solar de 528,15 metros cuadrados de extensión sobre el cual existe construida una nave que ocupa 342,48 metros cuadrados, sito en Alcolea de Cinca; lindante, al frente, con carretera de Caspe a Selgua; derecha, entrando, con resto de finca, valorado en digo espalda o fondo, con ace-

quia y José Gruas Mirsal, y a la izquierda, con resto de la finca. Valorado en trescientas cinco mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos (304.754,75 pesetas).

Tercer lote.—Constituido por un solar de 1.072,19 metros cuadrados sobre el cual se hallan edificadas tres naves dedicadas a almacén y una de ellas a molino arrocero, ocupando en junto una superficie de 737,80 metros cuadrados, y la maquinaria incorporada al molino arrocero que a continuación se detalla:

Una báscula automática, eléctrica, marca Terguin, y una máquina cinta transportadora, siendo la primera envasadora, las dos en buen estado de funcionamiento. Cada una de estas máquinas lleva acoplado un motor eléctrico, la primera es de un motor elevador de 1 CV. kw. ó 37 número digo, la primera es de un motor elevador de 1 CV., número E 06.3962, y el otro motor es de marca Siemens, de medio CV. kw. ó 37, número 346156 y un transformador acoplado a la máquina envasadora de corriente radioactiva.

Noventa fardos de 3.500 envases de cartón para arroz, por la de capacidad de kilo y medio kilo, y unos 3.000 envases preparados.

Tres básculas, una para 1.000 kg., otra para 200 kg. y otra para 150 kg.

Maquinaria completa de un molino arrocero, de Casa Vicente Torrejón y de Casa IMAD, de Valencia, que está compuesta de lo siguiente:

- a) Una clasificadora con motor de 5 CV.
- b) Una limpia de Morret.
- c) Un aspirador de cáscara.
- d) Una totuna clasificadora.
- e) Una limpia de cáscara.
- f) Un aspirador de cilindro, con motor acoplado, marca General Eléctrica, de siete y medio caballos, número 812718.
- g) Una clasificadora completa, con dos motores eléctricos, uno para elevador y otro para clasificar, respectivamente, de 1 CV. y 1/2 CV.; el primero de la Casa «José Abril, S. L.», de Barcelona, número 20270, y el otro, marca General Eléctrica.
- h) Un basar para clasificar el arroz.
- i) Dos super de descascaradoras, una con motor de 3 CV., marca Siemens, número 50755, y otro, con motor de igual marca, 350798, ambos de Casa IMAD.
- j) Un motor de 20 CV., marca Siemens 84 DN.
- k) Dos triapales L.
- l) Cinco conos y una descascaradora de piedra, de Casa Torrejón.
- m) Un motor de 45 CV., de Industrial Eléctrica 2008.
- n) Un aspirador de polvo, con motor 4 CV., marca Siemens.

La reseñada maquinaria completa del molino arrocero está debidamente acoplada al edificio en sí, situada en planta baja y piso existente en el mismo, comprendiendo en ella andamiaje de madera, tubos, poleas, correas, conmutador general eléctrico y conmutadores accesorios, con voltímetros, herramientas y utensilios complementarios, constituyendo un todo de maquinaria completa de molino arrocero apto para funcionar con toda normalidad, sin que le falte ningún elemento indispensable.

Sito en Alcolea de Cinca, lindante, al frente, con carretera de Caspe a Selgua; derecha, entrando, resto de finca; espalda, o fondo, con acequia y José Gruas Mirsal, y a la izquierda, con resto de finca. Valorado todo ello, incluida la maquinaria, en un millón ciento setenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos (pesetas 1.172.899,75).

Cuarto lote.—Constituido por un solar de 285,18 metros cuadrados sobre el cual se hallan edificadas una nave y una vivienda sobre la misma, sito en Alcolea de Cinca; lindante, al frente, con carre-

tera de Caspe a Selgua; derecha, entrando, con José y Fernando Gruas; izquierda, con resto de finca, y espalda, o fondo, con acequia y José Gruas Mirsal. Valorado todo ello en trescientas catorce mil seiscientos sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos (314.661,50 ptas.).

Los cuatro solares indicados constituyen actualmente un inmueble, sito en Alcolea de Cinca; lindante; derecha, entrando, con José y Fernando Gruas; izquierda, acequia; espalda o fondo, con acequia y José Gruas Mirsal y al frente carretera de Caspe a Selgua. Inscrita al libro 8 de Alcolea de Cinca, folio 122 v., toma 134 del archivo, finca 1.211 en el Registro de la Propiedad de Fraga.

Quinto lote.—Toda aquella casa sita en esta ciudad y su calle de San Martín, número 49; lindante, por la derecha, entrando, con José Preixens; por la izquierda, con Joaquín Llach, hoy casa núm. 47 de dicha calle; al frente, con dicha calle San Martín, y por detrás, con resto de la finca de la vendedora, de una extensión de 4.694,63 palmos cuadrados, compuesta de un almacén situado en su planta baja, sótanos y dos pisos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida, libro 106, folio 244, finca 4.845. Y de la maquinaria incorporada empotrada a la misma consistente en:

Una instalación de calefacción central, compuesta de caldera y cuatro radiadores de once tubos cada uno.

Un montacargas completo.

Un molino de sémola de arroz, completo, con cuatro motores: de 15 CV., que es el de la máquina dicha; de medio caballo, 3 CV. y 2 CV., respectivamente, y que son los que accionan la máquina a aparato vibrador y un elevador.

Se ha valorado todo ello, incluida la maquinaria, en un millón quinientas noventa y siete mil novecientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos (1.597.951,55 ptas.).

Sexto lote.—Constituido por los siguientes bienes muebles: Una mesa de despacho metálica con siete cajones y cubierta de cristal, un archivador metálico de cinco cajones, tres sillones tapizados y dos sillas, también tapizadas en tela de color verde; un aparato dictáfono, en buen estado de funcionamiento; tres máquinas de escribir, marca Hispano Olivetti, grandes, modelo M-40; seis mesas de despacho de madera, dos de ellas con nueve cajones, y las restantes, de cinco; seis sillas de madera, dos armarios de madera, un archivador metálico con ocho cajones, una báscula de 250 kilos, una balanza pequeña, marca MOBSA. Valorado todo ello en sesenta y tres mil seiscientos pesetas (63.600 ptas.).

Séptimo lote.—Constituido por los bienes muebles siguientes:

Un comedor completo de madera, compuesto de mesa, trinchante y seis sillas estilo renacimiento, en buen estado de conservación; un tresillo de madera, tapizado en plástico, de color verde, en buen estado; un aparato radiogramola, marca Telefunken, con tocadiscos, tipo Concertina; dos mesillas de noche, un aparato de luz de metal dorado de cinco brazos, en buen estado; una estufa eléctrica portátil, en buen estado de funcionamiento; una mesa escritorio y librería de madera, estilo Renacimiento, con un sillón y dos sillas, en buen estado. Valorado todo ello en treinta mil quinientas pesetas (30.500 ptas.).

Octavo lote.—Constituido por el permiso industrial de apertura y puesta en marcha del molino arrocero, que constituye el lote tercero, expedido por la Delegación de Industria de la provincia de Huesca. Valorado en tres mil pesetas (3.000 ptas.).

Dado en Lérida a ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Magistrate-Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.099.